



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00042 00			
DEMANDANTE	German Enrique Sabogal Mariño	DOC. IDENT.	1.990.474
DEMANDADO	Hospital Universitario San Ignacio		
PRETENSIÓN	Contrato realidad		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandante allegó dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 20 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico 138 del día 21 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

Sobre el particular, debemos señalar que el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso señalando que la notificación de la demanda se surtió el día 14 de junio de 2022, conforme a la normatividad vigente para dicha fecha, por lo tanto, la demandada contaba con 10 días para contestar, que se contabilizan a partir de vencidos dos días posteriores a la notificación de la demandada, para un total de 12 días de traslado.

Debido a lo anterior, teniendo en cuenta que se notificó a la demandada el 14 de junio de 2022, el término de traslado comenzó a correr el 17 de junio del mismo año, vencidos los dos días previstos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 De 2022, Por lo tanto, el término de traslado finalizó el 5 de julio de 2022, debido a que los días 20 y 27 de junio y 4 de julio del mismo año fueron festivos, por lo que el término de reforma de la demanda inició el 6 de julio y finalizó el 12 de julio de 2022, por lo que radicó la reforma el 11 de julio de dicho año.

Sobre el particular, el despacho considera que no le asiste razón a la parte recurrente, teniendo en cuenta que la notificación de la demandada no se llevó a cabo bajo los postulados del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, es decir, sin contar los dos días que refiere el artículo 8 de las normas antes referidas, debido a que, como se observa en el archivo 04 del expediente digital, la notificación fue personal según lo establece el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que se evidencie prueba alguna de que la parte demandante haya adelantado la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022. Por lo tanto, el término de traslado inició el día siguiente a la notificación personal, esto es, el 15 de junio de 2022 y finalizó el día 30 del mismo mes y año. Así las cosas, el término para presentar el escrito de reforma de la demanda inició el 1 de julio de dicho año y finalizó el día 8 del mismo mes y año. En consecuencia, al momento de la presentación del documento de reforma, esto es el 11 de julio de 2022, el mismo se había presentado de forma extemporánea, sin contabilizar los días no hábiles y festivos que alega la parte demandante.

En consecuencia, por las razones anteriormente señaladas, el despacho no repondrá la decisión 20 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico 138 del día 21 del mismo mes y año. Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó dentro del término y de forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se encuentra enlistado en el numeral primero del artículo 65 CPT y SS, por lo que se concederá el respectivo recurso en el efecto de suspensivo y se ordenará el envío de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, se dispone:

PRIMERO: NO PEONER el auto del 20 de septiembre de 2022, por las razones referidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que estudie y decida el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 8 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 020 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85f1f870fbe080a0a6c239b3b521ba24d8f3f2938a248a2412e2a40d1189a8**

Documento generado en 08/02/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>